



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 6 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 100/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado el 12 de marzo de 2015 (R.E. 13 de marzo de 2015), tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras presentarse reclamación por daños que se consideran ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma ley.

3. La interesada afirma que el día 25 de septiembre de 2012, sobre las 19:00 horas, transitaba por la calle Aniceto, (...), cuando al bajarse de la acera cae al suelo como consecuencia de la existencia de un socavón junto al bordillo.

A causa de ello, sufrió esguince de tobillo izquierdo así como determinados daños materiales, reclamando una indemnización de 17.334,12 €.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, el mismo se inició a través de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 8 de octubre de 2012. Previamente, con fecha 3 de octubre de 2012, se habían denunciado los hechos ante la Policía Local.

La tramitación cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de esta clase de procedimiento: informe preceptivo del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 4 de febrero de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ejercer el derecho a reclamar, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha probado el nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario, necesario para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial del hecho lesivo.

2. En el presente caso, si bien ha sido probado el daño por el que se reclama, respecto de las circunstancias que rodean al mismo existen diversas contradicciones que resultan de la documentación del expediente, que conciernen al escrito de reclamación, la denuncia ante la Policía Local y las distintas declaraciones testificales, lo que ha llevado a la Administración a la desestimación de la reclamación de la interesada por la falta de acreditación del nexo causal.

3. Efectivamente, tanto la reclamación y la denuncia como las declaraciones de los testigos propuestos coinciden en que se produjo una caída en el lugar señalado

por la interesada, como consecuencia de un defecto en el asfalto justo al bajar el bordillo de la acera.

Además, en el informe del Servicio se confirma la deficiencia presuntamente causante del accidente, que fue posteriormente reparada.

Asimismo, se explica adecuadamente por la declaración del testigo que acompañaba a la reclamante en el momento de la caída, que aquella bajó de la acera en un momento determinado, al señalar: "Subíamos caminando y se bajó de la acera porque había una subida hacia un garaje, en la que más de una persona se ha caído, porque es un desnivel pronunciado, entonces al bajar de la acera se cayó".

Por su parte, en informe complementario del Servicio, emitido a la vista de la prueba testifical, el 22 de septiembre de 2014, se reconoce la existencia de inclinación de la acera de la calle, contando con diferentes vados para el paso de los vehículos a los garajes, si bien se añade que tienen "las pendientes adecuadas, no habiendo sido la inclinación de la acera la causa del incidente".

Ciertamente, no se ha esgrimido esta pendiente como causa del incidente por la reclamante, sino la evitación de una caída como consecuencia de ella (por conocer que se han producido caídas de otras personas allí), que la condujo a bajar el pie del bordillo, donde ha quedado acreditada la existencia de desperfecto del asfalto.

4. Sin embargo, las múltiples contradicciones derivadas del expediente llevaron a la Propuesta de Resolución a concluir que no se había probado que se hubiera producido la caída de la reclamante en las circunstancias y fecha alegadas.

Y es que, por un lado, aquella señala el 25 de septiembre de 2012 como fecha en la que se produce el accidente, sobre las 19:00 horas. Mas, en la denuncia ante la Policía Local señala que se produjo el día 28.

Respecto de la hora, en dos de las declaraciones testificales se indica que el accidente se produjo por la mañana, siendo sólo una declaración la que coincide en la hora con la que consta en la reclamación. Pero, sin embargo, esta misma declaración, que coincide en que el accidente se produjo por la tarde, se contradice con lo señalado por la interesada en la denuncia, en la que afirma que fue trasladada al Hospital por su hijo, mientras que aquel testigo, así como los otros dos interrogados, afirman que la trasladó el vecino que la acompañaba cuando se produjo la caída (el mismo testigo).

En la documentación clínica aportada por la interesada se hace constar, tanto en informe clínico elaborado a solicitud de la paciente como en informe de Urgencias, que el ingreso por traumatismo de tobillo izquierdo se produjo el 25 de septiembre de 2012, a las 21:08 horas.

5. Así pues, en contra de lo concluido en la Propuesta de Resolución, la interesada ha probado adecuadamente el daño y su nexo causal, detrayéndose del expediente, a pesar de las dos declaraciones testificales que afirman que el accidente se produjo por la mañana -lo que sin duda es fruto de un lapsus, pues se realizan un año después del suceso-, que este se produjo en la hora y fecha indicadas por la interesada, tal y como consta en el informe de ingreso en Urgencias del HUC.

Es cierto que aún queda una contradicción en el expediente, y es la relativa al traslado al Hospital, pues, en su denuncia la interesada afirma que fue llevada por su hijo, pero los testigos afirman que la llevó el vecino que la acompañaba en el momento de la caída, cuyo testimonio confirma el dato.

Sin embargo, dado que todos los demás datos, relativos a las lesiones y su causa, son claros en relación con los elementos de la responsabilidad, tal discordancia no resulta relevante.

6. Ahora bien, el socavón que produjo el daño se hallaba en zona no habilitada para el paso de peatones, estableciéndose en el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que los peatones deben circular por la acera, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Mas, en el caso que nos ocupa se ha probado la necesidad de abandonar la acera por la reclamante, al haber una fuente de peligro en la acera consistente en un desnivel, que a juicio de los vecinos, y por haber provocado caídas anteriormente, resultaba pronunciado en el acceso a un garaje.

Pero, si bien esto es así, también lo es que la norma que autoriza al paso por zona no habilitada para peatones obliga a que se haga con la precaución debida, por lo que la reclamante no podría justificar su confianza en que la vía se hallaba en buen estado, pues, siendo el lugar del suceso un lugar cotidianamente transitado por ella, como se deriva del expediente, y habiéndose producido el daño con suficiente luz (sobre las 19:00 horas el 25 de septiembre, aún, con el horario de verano en vigor, por lo que había adecuada visibilidad), de ello no puede derivarse la absoluta responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, debiendo entenderse que

en este caso existe concausa de la reclamante, al transitar sin la debida diligencia, tratándose de una zona sobradamente conocida por ella.

Así pues, aunque esté justificado que se abandonara la acera por un instante y sea exigible que la calzada estuviera en perfectas condiciones, puede afirmarse que existe una responsabilidad compartida de la reclamante y de la Administración. De la primera, por su falta de diligencia debida, y de la segunda, por no mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias, con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

7. En cuanto a la cuantía indemnizatoria, la interesada solicita 17.334,12 €, mientras que la aseguradora municipal cuantificó el daño en 5.569,71 €, de acuerdo con los datos aportados por la reclamante, cuantía esta última que resulta correcta y debidamente justificada, si bien tal cuantía debe reducirse a la mitad, al entenderse que se comparte por igual la responsabilidad de la Administración y de la interesada en la producción del daño sufrido.

Se reclaman asimismo por la interesada determinados daños materiales respecto de los que no se aporta prueba alguna, por lo que no procede su consideración y abono.

Finalmente, la indemnización debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación de la interesada, en los términos expuestos en el Fundamento III.6 y 7 del presente dictamen.